



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

RAD. 2021/ 00300 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, con el informe de que se recibió de la Oficina Judicial de manera virtual el día 13 de mayo de 2021, Rad 2021-0300, consta de los siguientes documentos virtuales, un poder, constancia de envió de poder correo electrónico, un pagare, certificado de existencia y representación legal, escrito de demanda y medidas. Realizada la consulta de antecedentes disciplinarios – sala Disciplinaria – en la página de la rama judicial la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO, no registra sanciones vigentes, Sírvase proveer. Bucaramanga 3 de junio de 2021.

**LINA MARIA ROSALES PALOMINO
SECRETARIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que promueve **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **HAROLD MAURICIO SANCHEZ PEÑA y JAIME JAIMES RAMIREZ**, se observan los siguientes defectos que se deben subsanar por la parte demandante, así:

1. Teniendo en cuenta el inciso 2 del Art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos de notificación de la parte demandada, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado **HAROLD MAURICIO SANCHEZ PEÑA** y **allegar las correspondientes evidencias.**
2. Deberá indicar la fecha en que declara vencido el pagare, esto es su fecha de exigibilidad.
3. Deberá aclarar la pretensión 1, en el sentido de indicar el periodo para el cobro de los intereses corrientes que persigue, registrando por aparte cuanto corresponde a capital.
4. Deberá indicar si los demandados realizaron abonos al crédito y cuánto dinero abonaron, teniendo en cuenta que en el pagare se registra el valor del crédito por \$ 5.296.152 y en la pretensión 1 se pretende el cobro por capital de \$3.987.198 y aunado a ello en el hecho 2 se menciona que los demandados solo pagaron 1 cuota de 24 pactadas en el pagare.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 y 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**SILVIA MENESES ESPINOSA
Jueza.**

CMQS

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por notación en ESTADO No. ___ del ___ de junio 2021.</p> <p>LINA MARIA ROSALES PALOMINO SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
RAD. 2020/191 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Firmado Por:

SILVIA MENESES ESPINOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c24379fe70dc0aa497f7360bbddad1ec77e9ea581f3aab9c936a4c9af035c2a**
Documento generado en 24/06/2021 12:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>